

# El derecho de los propietarios al reintegro de los gastos de instalación de las redes de suministro de energía eléctrica

Bartomeu Colom Pastor

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de las Islas Baleares

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. EL GRUPO NORMATIVO ELÉCTRICO. III. EL GRUPO NORMATIVO URBANÍSTICO. IV. PROBLEMAS QUE PLANTEAN LAS NORMAS DE LOS REFERIDOS GRUPOS. 1. El fundamento del derecho al reintegro de los gastos. 2. Clases de suelo y sistema de actuación al que se refiere el derecho al reintegro reconocido en el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo. 3. Algunas cuestiones procesales y procedimentales. A) Jurisdicción competente. B) Legitimación. C) Acreditación de los costes. 4. Los propietarios afectados tienen derecho al reintegro de la totalidad de los gastos y las empresas distribuidoras tienen derecho a resarcirse de la inversión. 5. Propuesta para compatibilizar las normas de los grupos normativos en presencia.

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se plantea el problema de quién debe sufragar los gastos de instalación de las redes de suministro de energía eléctrica en suelos afectados por procesos de urbanización, esto es, el suelo urbanizable que va a ser urbanizado y el suelo urbano, electrificación que comprende las líneas de alta tensión o media tensión, los centros de transformación y las redes de baja tensión. Igualmente, se plantea el mismo problema respecto a los trazados o ampliación de las redes fuera del proceso urbanizador en el suelo urbano y no urbanizable.

Las normas resuelven cuál es la solución a la cuestión planteada entre los tres protagonistas, a saber, propietarios afectados, es decir, propietarios primitivos sujetos a procesos de urbanización, usuarios del servicio<sup>1</sup> y empresas distribuidoras, solución que podemos adelantar, y que consiste en que los propietarios afectados sufragan inicialmente los gastos derivados de la instalación de las redes, pero tienen el derecho al reintegro de los mismos con cargo a las empresas distribuidoras, las cuales recuperan

---

<sup>1</sup> Para mayor claridad, conviene precisar que en el presente trabajo el término «propietario» se refiere a los titulares iniciales de los terrenos —antes de su urbanización—, mientras que el término «usuario» hace referencia a los abonados que formalizan una póliza para el suministro de la energía, que normalmente serán los propietarios o arrendatarios de las edificaciones que se construyan en los solares de la urbanización.

los costes de esta inversión de los usuarios a través de las tarifas, de los derechos de acometida y de los derechos por las demás actuaciones necesarias para atender a los requerimientos de suministro de los usuarios. La solución legal es, pues, muy clara: el legislador ha optado porque al final sean los usuarios quienes paguen los costes de las redes de energía eléctrica. Pero entre la solución legal y la realidad se produce a veces un profundo distanciamiento en este caso. Las empresas distribuidoras, sin práctica competencia hasta la fecha, operan, en muchos casos, en el mercado desde una posición monopolística y dominante, y procuran recibir e incorporar a su patrimonio las redes eléctricas de los propietarios que urbanizan sin reintegrar el coste de las mismas basándose en una peculiar interpretación del Reglamento sobre Acometidas Eléctricas. Lo que provoca, de entrada, un enriquecimiento injusto, sobre todo si tenemos en cuenta que recuperan esta inversión de los usuarios a través de las tarifas, de los derechos de acometida y de los derechos por las demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Pero esta disfunción es igualmente perniciosa desde el punto de vista de los demás protagonistas, ya que o bien los propietarios afectados cargan con el gasto, lo que es injusto, o bien trasladan el coste de las redes a los compradores de solares, esto es, finalmente, a los usuarios del servicio eléctrico. Si ello es así, resulta que, en virtud de esta rocambolesca carambola, el usuario final está pagando dos veces las redes, lo que no parece admisible desde el punto de vista del Derecho.

Relacionada con la cuestión anterior, subyace otra cuestión: los costes de las redes de distribución, ¿se recuperan a través de las tarifas o se trata de un sistema mixto en el que los costes de las redes de distribución se recuperan a través de las tarifas, de los derechos de acometida y de los derechos por las demás actuaciones necesarias para atender a los requerimientos de suministro de los usuarios?

En fin, el presente trabajo tiene como objetivo estudiar el marco legal, los problemas que suscita y las soluciones que ofrece, a mi juicio.

## II. EL GRUPO NORMATIVO ELÉCTRICO

Tal y como ya hiciera la Ley 40/ 1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, en sus arts. 10.1.e) y 40.1.c), la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, ha clarificado las obligaciones de los distintos actores o sujetos en orden a construir o ampliar las redes de distribución, fijando la regla general consistente en que es

obligación de las empresas distribuidoras construir o ampliar las redes de distribución cuando así sea necesario para atender a nuevas demandas de suministro eléctrico <sup>2</sup>.

En efecto, en su art.9.1.g) señala que los distribuidores tienen la función de «construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo».

Y el art. 41.1.c) de la Ley prescribe que serán obligaciones de las empresas distribuidoras, entre otras, la siguiente:

«Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.»

Principio que ya habían recogido los arts. 87, 88 y 89 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, de 12 de marzo de 1954 <sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En cuanto a los antecedentes normativos, señalaremos que la referida problemática fue regulada por los arts. 86, 87 y 88 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, de 12 de marzo de 1954, en el sentido de que era obligación de las empresas distribuidoras ampliar las redes de distribución. Posteriormente se promulga el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas, de 15 de octubre de 1982, que, sin derogar los preceptos anteriormente citados, se inspira en un principio diverso, ya que preveía que los solicitantes tenían que hacerse cargo de la totalidad de los costes de las instalaciones de extensión, en caso de suministros especiales o, por lo menos, de una parte de los mismos. La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, en los preceptos a los que se ha hecho referencia, reguló la cuestión en la línea del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, pero no fue objeto de desarrollo reglamentario. Todo ello significa que en los diez últimos años la jurisprudencia ha basculado entre las dos posiciones con una clara tendencia a consolidar el primer principio.

El Gobierno surgió de las elecciones de 1996 en lugar de proceder al desarrollo de una ley del anterior Gabinete al objeto de liberalizar el transporte y la distribución, teniendo en cuenta el proyecto de directiva sobre el mercado interior de la electricidad que estaba a punto de aprobarse, tras haber firmado con las principales empresas integrantes del sistema eléctrico español el Protocolo eléctrico aprovechando una buena parte de la Ley que quería sustituir, procedió a la presentación en el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, que tras su tramitación se ha convertido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que deroga, salvo la disposición adicional décima, la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

Sobre las claves que han dado lugar a esta última reforma, veáse a Santiago MUÑOZ MACHADO, «El sistema eléctrico IV», en su obra *Servicio Público y Mercado*, Civitas, Madrid, 1998, págs. 135 y ss.

<sup>3</sup> Si bien la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, derogaba expresamente en su disposición derogatoria única tanto el Reglamento de Verificaciones Eléctricas como el Reglamento sobre Acometidas, en virtud de la referida disposición derogatoria y de la disposición transitoria primera de la misma, al no haberse dictado las normas de desarrollo de la Ley, continuaron aplicándose los referidos reglamentos. Promulgada la Ley del Sector Eléctrico, en virtud de su disposición transitoria primera los referidos reglamentos han prolongado su vigen-

En efecto, el primero de los preceptos citados señala que:

«Las entidades distribuidoras que tengan establecidas redes en alta y baja tensión están obligadas a efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado eléctrico en las zonas que estén servidas por dichas entidades distribuidoras, tendiendo las redes en alta y baja tensión, según los casos, en forma que, para el empalme de los particulares, sólo se precise construir la acometida individual que una con la mínima distancia la red general a la caja de protección del usuario, o a los seccionadores de entrada en alta tensión.

En los casos en que las características, distancias o importancia de los consumos exijan la instalación de redes de distribución o líneas alimentadoras de capacidad notoriamente superior a las de las zonas colindantes en que existe red de distribución, la Delegación de Industria <sup>4</sup> resolverá, si no hubiera acuerdo entre el peticionario del servicio y la entidad distribuidora, fijando las condiciones especiales para la construcción de la línea alimentadora y teniendo en cuenta la longitud, potencia, coste y posible aprovechamiento de las instalaciones. Las mismas normas se seguirán cuando la longitud de la línea a construir sea desproporcionada en relación con la energía que ha de consumir el peticionario.»

El art. 88 del mismo Reglamento prescribe lo siguiente:

«Cuando se trate de entidades distribuidoras en núcleos urbanos, la obligación alcanzará a las zonas urbanizadas y, en general, a aquellas de expansión de población en las que, en plazo razonable, sea previsible una densidad de consumo equiparable a la de otras zonas similares ya servidas en la misma población.»

Y el párrafo primero del art. 89 del referido Reglamento preceptúa que:

«Las entidades distribuidoras deberán establecer los centros de transformación en condiciones y con capacidad bastante para proporcionar a las redes de distribución en baja tensión un suministro regular. La sección de los conductores será suficiente para la adecuada distribución de la energía, teniendo en cuenta las previsiones de expansión según las características de las zonas servidas <sup>5</sup>».

---

cia en tanto no se opongan a la misma hasta que no se dicten las normas de desarrollo de la Ley que las sustituyan.

<sup>4</sup> Hay que entender el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

<sup>5</sup> Los artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Verificaciones, según reiterada y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior a la entrada en vigor de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, estaban en vigor. Véanse, entre otras, las sentencias de 23 de mayo de 1991, R. Ar. 4396, y 29 de mayo de 1991, R. Ar. 4395, FD 3. En la primera de las citadas sentencias podemos leer que:

«El Real Decreto 2949/1982, textualmente señala en su artículo 3.º, que “queda derogado el Decreto 394/1959, de 17 de marzo, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas, excepto sus artículos 7.º y 8.º”, por lo que la eficacia derogatoria expresa del mismo no puede extenderse a los artículos 87, 88 y 89 del Decreto de 12 de marzo de 1954, que tampoco pueden entenderse derogados tácitamente, en cuanto no existe incompatibilidad material entre dichas disposiciones.»

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo al interpretar los preceptos referenciados del Reglamento de Verificaciones, entre otras en las sentencias de 6 de mayo de 1991, FD 3, R. Ar. 4320<sup>6</sup>; 23 de mayo de 1991, R. Ar. 4396; 29 de mayo de 1991, R. Ar. 4395<sup>7</sup>, y en el FD 3 de la Sentencia de 27 de noviembre de 1995, R. Ar. 8870. En el FD 5 de la segunda de las cuales ha proclamado que:

«El Reglamento de Verificaciones Eléctricas, junto a un conjunto de disposiciones favorables a las empresas suministradoras de energía eléctrica (posibilidad de corte de fluido eléctrico por impago de tarifas, regulación de fraudes...), impone a las entidades distribuidoras la obligación de "... efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado eléctrico en las zonas que estén servidas por dichas entidades..." (art. 87.1), y de "... establecer los centros de transformación en condiciones y con capacidad bastante para proporcionar a

---

En el ámbito autonómico, la Orden de 27 de marzo de 1991, de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma Valenciana, sobre extensión de redes eléctricas, R. Ar. 137, que se movía en el marco y se limitaba a interpretar la normativa eléctrica estatal, entre otras el Reglamento de Verificaciones y el de Acometidas, como ha proclamado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de noviembre de 1995, R. Ar. 8870, en su art. 1, consecuente con los preceptos del Reglamento de Verificaciones transcritos, dispone que:

«1. La obligación de ampliar las redes eléctricas por parte de las empresas distribuidoras de energía, conforme a lo establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de fecha 12 de marzo de 1954, alcanzará al suelo clasificado como urbano y como urbanizable programado por los instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. En los citados tipos de suelo, las empresas distribuidoras de energía eléctrica vendrán obligadas a realizar, por su cuenta y cargo, las ampliaciones en sus instalaciones de alta, media o baja tensión y centros de transformación, tanto en extensión como en reforzamiento de las mismas, que resulten necesarias para conseguir que el suministro eléctrico a los particulares tan sólo precise de una mínima unión entre la red general y la caja de protección del usuario o los seccionadores de entrada en alta tensión.»

En sentido parecido, por haberse inspirado en la Orden valenciana, véase el art. 1 de la Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Región de Murcia sobre extensión de redes eléctricas, R. Ar. 62. La Comunidad de Canarias igualmente ha regulado la referida problemática, aunque con criterio diferente al de las dos anteriores, mediante Decreto 103/1995, de 26 de abril, por el que se aprueban normas en materia de imputación de costes de extensión de redes eléctricas.

<sup>6</sup> En cuyo FD 3 proclama que: «Definiéndose en el artículo 1.º del Reglamento de Acometidas que se entiende como "instalaciones de extensión las que es preciso realizar, a partir de las instalaciones existentes, para atender a un nuevo suministro o la ampliación de alguno preexistente", por lo que existe perfecta correlación entre aquellas normas y ésta, que parte de que el Reglamento de Verificaciones impone las obligaciones de establecer en núcleo urbano "las líneas y centros de transformación necesarios en condiciones y con capacidad bastante para proporcionar a las redes de distribución en baja tensión un suministro regular".»

<sup>7</sup> En cuyo fundamento de Derecho 3 podemos leer que: «No es dable repercutir a los solicitantes las obras de ampliación de las redes de distribución en baja tensión y de los Centros de Transformación necesarios para darles servicio, a fin de que para el empalme de los particulares sólo se precise construir la acometida individual que una con la mínima distancia la red general a la caja de protección del usuario (artículo 87.1).»

las redes de distribución en baja tensión un suministro regular” (art. 89), preceptos que están poniendo de manifiesto que *el mantenimiento de las líneas conductoras en condiciones idóneas para atender las demandas normales de suministro —o en su caso, el refuerzo de las mismas con este fin— no puede repercutirse a los usuarios porque forman parte de las empresas y de las inversiones precisas para atender las solicitudes del consumo de energía, que constituyen la base de su particular negocio, no siendo olvidable que las instalaciones de la red de distribución son en todo caso propiedad de la Compañía suministradora* (artículo 23.1 RD. 2449/1982), salvo en los casos excepcionales contemplados en los apartados siguientes del propio artículo 23 citado, comportando la obligación de mantener, extender y ampliar, al menos en suelo urbano (artículo 88) la red de distribución de energía eléctrica, no sólo la realización de la extensión o ampliación, *sino que se efectúe con cargo a la empresa suministradora, de tal modo que el particular sólo precise construir la acometida individual.*» (La cursiva es mía.)

Asimismo, el art. 16.8 de la Ley del Sector Eléctrico dispone que «reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.»

De igual forma, en el art. 41.2.c) de la Ley del Sector Eléctrico se establece que, entre otros, será un derecho de la empresa distribuidora el de «percibir la retribución que le corresponda por el ejercicio de la actividad de distribución».

### III. EL GRUPO NORMATIVO URBANÍSTICO

Congruente con el principio consistente en que es obligación de las empresas distribuidoras construir o ampliar las redes de energía eléctrica cuando sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo de 1976 <sup>8</sup> reconoce a los propie-

<sup>8</sup> Al igual que hicieron los diferentes textos de la Ley del Suelo. En efecto, el art. 117 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, ubicado en la sección 2.ª, referido al sistema de cooperación, del capítulo II del título III, tras prescribir en su número 1 que los propietarios tenían que costear, entre otras obras de urbanización, las redes de suministro de agua, electricidad y gas, señalaba en su número 4 que «los propietarios de los terrenos tendrán derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de suministro de agua, electricidad y gas, con cargo a las Empresas que prestaren los servicios, salvo la parte en que deban contribuir los usuarios, según la reglamentación de aquéllos». La Ley 19/1975, de 2 de mayo, que reforma la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en su art. 109.1.a mantuvo el mismo esquema, aunque no obligó a los propietarios a costear las redes de gas y, como es natural, tampoco previó el reintegro de estos gastos, ubicando el referido precepto en la sección primera del capítulo segundo del título tercero. El referido precepto pasó a ser el art. 122.1.a) del Texto Refundido de la

tarios afectados el derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes, al disponer:

«1. En los costes de urbanización que deban ser sufragados por los propietarios afectados se comprenden los siguientes conceptos:

a) Las obras de vialidad, saneamiento, suministro de agua y energía eléctrica, alumbrado público, arbolado y jardinería, que estén previstas en los Planes y proyectos y sean de interés para el sector o área de actuación, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de suministro de agua y energía eléctrica con cargo a las empresas que prestaren los servicios, salvo la parte que deban contribuir los usuarios según la reglamentación de aquéllos<sup>9</sup>.»

El referido precepto impone a los propietarios que urbanizan o afectados la obligación de instalar las redes de energía eléctrica y de sufragar los gastos de instalación de las mismas, sin perjuicio del derecho al reintegro de los gastos con cargo a las empresas distribuidoras. La solución preconizada por la Ley consiste, pues, en que el promotor se anticipe con la instalación de redes homologadas o del mismo tipo que utiliza la empresa distribuidora, sin perjuicio del ulterior reintegro de los gastos.

La primera pregunta que suscita su lectura es la de si el referido precepto ha quedado derogado por los arts. 9.1.g), 41.1.c) y la Disposición derogato-

---

Ley del Suelo de 1976. Tras la reforma de 1990, el referido precepto pasó a ser el art. 155.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992. Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de este último artículo, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 61/1997, de 20 de marzo, ha recobrado su vigencia el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 1976. Por ello, los artículos de la Ley del Suelo que se citan en este trabajo corresponden, en general, al Texto Refundido de 1976.

<sup>9</sup> Si bien la normativa urbanística se ha visto recientemente innovada por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en mi opinión los preceptos de esta ley, en particular los arts. 14.2.e) y los apartados 3 y 6 del art. 18, no se oponen y por ello no derogan ni desplazan el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo de 1976. En efecto, aunque los arts. 14.2.e) y 18.6 imponen a los propietarios del suelo urbano y urbanizable el deber de costear la urbanización, el referido deber igualmente figuraba en los arts. 83.3.2.º y 84.3.c) de la Ley del Suelo de 1976; deber de costear inicialmente la urbanización que por lo demás es compatible con el derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de suministro de energía eléctrica. De otro lado, el art. 18.3 de la nueva Ley tampoco deroga o desplaza al art. 122, ya que se refiere a los sistemas generales y entiendo que las redes de energía eléctrica no constituyen un sistema general, ya que no son, como exige el art. 25.1.e) del Reglamento de Planeamiento, «instalaciones u obras cuya implantación pueda influir de forma sustancial en el desarrollo del territorio». Más aún, el art. 122 de la Ley del Suelo de 1976 está incluido en el Título III de la misma, referido a la ejecución de los planes de ordenación, materia que corresponde su regulación a las Comunidades Autónomas y que la nueva Ley del Suelo no ha querido ni podido regular. Todo ello significa que el art. 122 de la Ley del Suelo despliega sus efectos en tanto no sea desplazado por la normativa urbanística de las Comunidades Autónomas.

Una regulación similar a la del art. 122.1.a) de la Ley del Suelo es la que encontramos en el art. 172.1.a) del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, de la Generalidad de Cataluña, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales en materia urbanística.

ría única de la Ley del Sector Eléctrico. En efecto, si las empresas distribuidoras están obligadas a proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución y, por ende, tienen la función de construir, mantener y operar las instalaciones de distribución, ello podría significar que los propietarios afectados o urbanizadores ya no tienen la obligación de instalar y sufragar inicialmente las redes de energía eléctrica. Pero esta interpretación literal del precepto podría dar lugar a disfunciones. En efecto, se podría dar el caso de que los propietarios afectados solicitaran a una empresa distribuidora la realización de una instalación de distribución en una unidad de actuación y que después no se completaran las demás obras de urbanización, con lo que la instalación de distribución realizada no atendería a nuevas demandas de suministro y, por tanto, la inversión realizada por la empresa no se podría recuperar. Claro que esto se podría solucionar con una garantía de los propietarios. O, también, podría ocurrir que la empresa eléctrica no instalara las redes en el plazo previsto por el promotor y rompiera el ritmo de la promoción. En definitiva, la urbanización es un proceso complejo que implica la ejecución de obras y la instalación de una serie de servicios entre los que figura la instalación de las redes de suministro de energía eléctrica, instalación que no resulta fácil de dissociar del resto de las obras y los servicios. De ahí la dificultad de que se pueda llevar a cabo directamente por las empresas distribuidoras. Por estas razones, entiendo que la mejor solución es el anticipo de las redes por parte de los propietarios afectados, sin perjuicio del ulterior reintegro <sup>10</sup>.

En tanto no se modifique el referido precepto de la Ley del Suelo parece que lo prudente es entender que los preceptos antes referidos de la Ley del Sector Eléctrico no han derogado el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo y que, por ello, sigue siendo obligación de los propietarios afectados instalar las redes de energía eléctrica y sufragar los gastos de instalación de las mismas, pero, al mismo tiempo, una interpretación sistemática de los preceptos aludidos de la Ley del Sector Eléctrico y de la Ley del Suelo permite concluir que, congruente con el principio consistente en que es obligación de las empresas distribuidoras construir y ampliar las redes de energía eléctrica, el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo reconoce a los propietarios afectados el derecho al reintegro de la totalidad de los gastos de instalación de las redes. Tema, éste, sobre el que volveremos más adelante.

El referido precepto de la Ley del Suelo fue desarrollado por los apartados 1 y 2 del art. 59 del Reglamento de Gestión Urbanística, del siguiente tenor:

<sup>10</sup> Modelo que no está exento de dificultades, que tal vez podrían paliarse dictando un reglamento que fije el procedimiento a seguir por los propietarios afectados y las empresas distribuidoras.

«1. El importe de las obras de urbanización que corre a cargo de los propietarios de un polígono o unidad de actuación comprenderá los siguientes conceptos:

(...) d) Suministro de energía eléctrica, incluidas conducción y distribución, y alumbrado público.

(...) 2. Los particulares afectados por obras de urbanización en un polígono o unidad de actuación podrán reintegrarse de los gastos de instalación de redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica, con cargo a las Empresas concesionarias, en la parte que, según la reglamentación de tales servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios. Los costes de instalación se acreditarán mediante certificación expedida por la Administración actuante.»

#### IV. PROBLEMAS QUE PLANTEAN LAS NORMAS DE LOS REFERIDOS GRUPOS

Son varios los problemas que plantean las normas transcritas, algunos de los cuales ya han sido apuntados y resueltos al comentar la normativa aplicable, entre ellos los siguientes:

¿Por qué los propietarios afectados tienen derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de suministro de energía eléctrica? ¿En qué clase de suelo y sistema de actuación operan los referidos preceptos? Justificado el derecho, en caso de conflicto con una empresa suministradora, ¿a qué jurisdicción acudir, a la contencioso-administrativa o a la civil? Además del certificado al que se refiere el art. 59 del Reglamento de Gestión Urbanística, en caso de discrepancia con la empresa distribuidora, ¿habrá que plantear la cuestión ante la Administración? ¿Están legitimados para reclamar sólo los propietarios afectados o también la Juntas de Compensación? En todo caso, los propietarios afectados, ¿tienen derecho al reintegro de la totalidad de los gastos o sólo a una parte de ellos? ¿Están obligados, los propietarios, a sufragar los gastos de las redes sin perjuicio del derecho al reintegro o directamente tienen que sufragar estos gastos las empresas distribuidoras? ¿Las empresas distribuidoras se podrán recuperar de la inversión a través de las tarifas, de los derechos de acometida y de los derechos por las demás actuaciones necesarias para atender a los requerimientos de suministro de los usuarios? ¿Cuáles son los derechos del peticionario del servicio en el supuesto de instalaciones de redes fuera del proceso urbanizador? <sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Contamos con una bibliografía escasa a la hora de dar respuesta a estos interrogantes. Los manuales de Derecho urbanístico se limitan a reproducir lo que la Ley señala y sólo, que sepamos, hay dos artículos publicados en el año 1962: el de Alejandro O'FELAN VIDAL, «El costeamiento de las redes de suministro de energía eléctrica, agua y gas en los nuevos polígonos», artículo publicado en

## 1. El fundamento del derecho al reintegro de los gastos

La *ratio* de los preceptos es clara. De un lado, está la obligación de las empresas distribuidoras de construir o proceder a la ampliación y, en consecuencia, costear las ampliaciones de las instalaciones de distribución, por lo menos en determinadas clases de suelo, en virtud de la normativa eléctrica a la que hemos hecho referencia. De otro lado, resulta que uno de los principios de la Ley del Suelo consiste en que los costos de urbanización deben ser sufragados por los propietarios afectados<sup>12</sup>, ya que de esta manera la comunidad participa de las plusvalías generadas por la acción urbanística<sup>13</sup>, conforme a lo previsto en el art. 47 de la Constitución. Congruente con estos dos principios, el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo obliga a los propietarios afectados a costear inicialmente la instalación de las redes de energía eléctrica, pero les reconoce el derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes.

En otras palabras, en el suelo urbano o urbanizable afectados por procesos de urbanización al tratarse la red de energía eléctrica de un gasto de urbanización, éste debe ser sufragado inicialmente por los propietarios afectados, esto es, por los propietarios que urbanizan. Pero, al correspon-

---

el libro *La gestión urbanística*, Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda, Madrid, 1962, a raíz del Primer Congreso Nacional de Urbanismo celebrado en Barcelona el año 1959, págs. 237 y 238, y el de Martín BIRULES HUGAS, «Quién debería pagar el establecimiento del servicio de agua potable en las nuevas urbanizaciones», publicado en el mismo libro, págs. 201 y 202.

Tras la entrada en vigor de la Ley de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, cabe destacar la ponencia de Joaquín María NEBREDÁ PÉREZ, «Sugerencias para un desarrollo reglamentario de la LOSEN en materia de distribución», presentada en las *IV Jornadas jurídicas de las empresas integradas en UNESA, Barcelona, 27 y 28 de abril de 1995, Libro de ponencias*, patrocinadas por FECSA, sin pie de imprenta, págs. 136, 137, 138, 155 y 156, que discrepando de las tesis centrales del presente trabajo y en particular de la obligación de las empresas distribuidoras de construir, ampliar, mantener y operar las instalaciones de distribución, analizando la Ley de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, sostenía que los promotores costearan las redes y que las empresas distribuidoras les retribuyan según disponga la legislación eléctrica, esto es, que las redes de distribución se costearán entre el promotor y la empresa distribuidora, abogando igualmente por un concepto expansivo de acometida.

Más en la línea de este trabajo, aunque desde la vertiente de la acometida, del usuario y del servicio público, véase el artículo de José Vicente BELENGUER MULA, «Los derechos de acometida en los servicios públicos de suministro de agua potable y energía eléctrica», publicado en la *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, n.º 273, enero-abril 1997, págs. 187 a 209.

El último artículo publicado es el de Jesús CATALÁN SENDER, «El derecho de reintegro de los gastos de urbanización contra las compañías suministradoras de energía eléctrica», que aparece publicado en la *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n.º 165, noviembre de 1998, págs. 75 y ss.

<sup>12</sup> Reconocido, entre otros, en los arts. 18.2, 20.1.c), 140, 144, 155, 157, 162.1, 163 y 177.3 de la Ley del Suelo.

<sup>13</sup> A esta correlación entre el pago de los gastos de urbanización y las plusvalías se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1987, R. Ar. 9658, en el FD 2 del Tribunal Supremo.

der la obligación de construir y ampliar y sufragar las redes a las compañías distribuidoras, el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo prevé que los propietarios afectados tienen el derecho al reintegro de los gastos.

Además, hay otro argumento urbanístico adicional: estaría plenamente justificado costear la urbanización sin derecho a reintegro cuando las instalaciones se ceden en favor del Ayuntamiento u otra Administración urbanística actuante. Pero las redes de suministro de energía eléctrica no se ceden al Ayuntamiento, sino que pasan con carácter general a ser propiedad de una empresa privada. En este caso, no tiene ningún sentido que los propietarios tengan que ceder gratuitamente a una entidad con ánimo de lucro las redes de suministro de energía eléctrica. Téngase en cuenta, además, que las referidas redes son soporte del producto que venden, y que las empresas distribuidoras cobrarían de los usuarios por una inversión que no habrían realizado, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

## **2. Clases de suelo y sistema de actuación al que se refiere el derecho al reintegro reconocido en el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo**

¿En qué tipos de suelo tienen las empresas distribuidoras la obligación de construir y ampliar las redes existentes?

Ni el art. 9.1.g) ni el art. 41.1.c) de la Ley del Sector Eléctrico relacionan la obligación de la construcción o ampliación de las instalaciones de distribución por parte de las empresas con algún tipo o categoría de suelo, por lo que, en principio, puede sostenerse que esta obligación se impone en todos ellos. El art. 88 del Reglamento de Verificaciones matiza aún más, al señalar que la obligación de ampliar las redes existentes por parte de las empresas distribuidoras sólo se da en los núcleos urbanos, en las zonas urbanizadas y en aquellas de expansión de la población, lo que traducido a la normativa urbanística vigente sería en el suelo urbano y en el suelo urbanizable que está inmerso en un proceso de urbanización o, en palabras de los arts. 15, 16 y 18 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, al suelo urbanizable en transformación.

De todo ello parece deducirse que la obligación de ampliar las redes existentes opera por lo menos en el suelo urbano y en el suelo de expansión de las ciudades, esto es, en el suelo urbanizable en transformación <sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Esto es lo que prevé el art. 1.1 de la Orden de 27 de marzo de 1991 de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, sobre extensión de redes eléctricas, al disponer

Pero a nadie se le escapa que el atender, por parte de las empresas distribuidoras, a los suministros eléctricos que se solicitan en el suelo no urbanizable o en el suelo urbanizable que no está inmerso en un proceso de urbanización resulta, en general, muy costoso, dificultoso y poco rentable para éstas. Por ello, en mi opinión, el único supuesto en el que parecería razonable que el coste de inversión de las redes no recayese íntegramente sobre las compañías distribuidoras sería éste. A ello se refiere el art. 87.2 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas. De hecho, en la actualidad quienes sufragan íntegramente estos costes son los solicitantes, que en ocasiones recuperan parte de la inversión a través de subvenciones o en virtud de los convenios de reparto a los que se refiere el art. 23 del Reglamento sobre Acometidas:

No obstante, téngase en cuenta que la Ley del Sector Eléctrico parte del principio contrario consistente en que es obligación de las empresas distribuidoras construir y ampliar las redes sin distinción alguna por razón de la clase o categoría de suelo. Por ello entiendo que la excepción a esta regla general, por vía reglamentaria, debería ser lo más matizada posible <sup>15</sup>.

La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, prevé que los propietarios del suelo urbano y urbanizable <sup>16</sup> tendrán el deber de costear la urbanización y, por ello, las redes de energía eléctrica. Pero ¿en qué clase de suelo tienen derecho los propietarios afectados al reintegro de los gastos de las redes de energía eléctrica según la Ley del Suelo? Dada la ubicación del art. 122.1.a) de la Ley del Suelo en el título

---

que «la obligación de ampliar las redes eléctricas por parte de las empresas distribuidoras de energía, conforme a lo establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de fecha 12 de marzo de 1954, alcanzará al suelo clasificado como urbano y como urbanizable programado por los instrumentos de planeamiento urbanístico».

<sup>15</sup> El art. 51.3 del Proyecto de Reglamento de Transporte, Distribución, Comercialización, Suministro y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica ha previsto que en el suelo no urbanizable el solicitante costee o ejecute la infraestructura eléctrica, siendo propietario de las inversiones, y que si cede las instalaciones a la empresa distribuidora tendrá derecho al resarcimiento de los costes, con estas palabras:

«En el caso de suelo no urbanizable el solicitante costeará y, en su caso, ejecutará la infraestructura eléctrica necesaria para atender su suministro, siendo propietario de dichas instalaciones.

En este supuesto, se estará a lo dispuesto sobre líneas directas, salvo que el titular de la instalación opte por la cesión de la misma a favor de la distribuidora y suscriba el correspondiente convenio de resarcimiento, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros.»

<sup>16</sup> Véanse los arts. 14.2.e) y 18.6.

lo III, referido a los Planes de Ordenación, y, concretamente, en el capítulo II, regulador de los sistemas de actuación, considero que el derecho al reintegro se reconoce a los propietarios afectados incluidos en polígonos o unidades de actuación delimitadas en el suelo urbano y en el suelo urbanizable <sup>17</sup>. Es más, en virtud de su tenor literal y de su ubicación, el referido precepto sólo es aplicable al suelo urbano o urbanizable que se transforma, al suelo que se urbaniza, al suelo en el que se han realizado actuaciones urbanísticas.

Según lo que acabo de exponer, el derecho al reintegro de la totalidad de los gastos de instalación de las redes de energía eléctrica sólo se daría en los suelos donde se ejecutaran nuevas urbanizaciones incluidos en polígonos o unidades de actuación, pero ¿qué pasa con los propietarios de suelo urbano no incluidos en polígonos o unidades de actuación? Cabe aquí distinguir dos supuestos: que los terrenos cuenten con redes de distribución de energía eléctrica, supuesto bastante frecuente, ya que el suelo urbano por definición es el que cuenta con los servicios descritos en el art. 8 de la Ley de 1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones o con edificación consolidada, que a finales del siglo XX suele contar con electricidad y, por consiguiente, con red de distribución <sup>18</sup>, o que los terrenos no cuenten con redes de distribución de energía eléctrica, suelo urbano por consolidación, aunque carente de red de distribución, supuesto que consideran los arts. 13 y 14 de la nueva Ley del Suelo, y los arts. 39 y 40 del Reglamento de Gestión Urbanística. En mi opinión, en este último caso, aunque los terrenos no están incluidos en una unidad de ejecución, las empresas distribuidoras también están obligadas a costear estas redes y, por tanto, los propietarios de los referidos terrenos tienen igualmente el derecho al reintegro de los gastos aplicando por analogía el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo, ya que, en caso contrario, se produciría un enriquecimiento injusto o sin causa.

<sup>17</sup> Así lo prevé la Orden de 27 de marzo de 1991, de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, sobre extensión de redes eléctricas, en su art. 6.

<sup>18</sup> A este supuesto se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1995, al señalar que «todo el suelo clasificado como urbano y urbanizable programado estará incluido en unidades de ejecución, con la única excepción de actuaciones aisladas en suelo urbano; pero respecto de éstas, hay que tener presente, que conforme al artículo 10.a) de dicho Texto Refundido [1992], ya cuentan, por su propia naturaleza, con la red de suministro de energía eléctrica, que ha de poseer las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o haya de construirse, y que habrá sido instalada por las entidades distribuidoras al cumplir la obligación que les impone, en este sentido, el artículo 87 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, resultando claro que en estos casos el propietario o promotor sólo vendrá obligado a costear la acometida propiamente dicha, en la forma que ha quedado dicha anteriormente, con lo que la omisión que realiza la Orden recurrida es perfectamente congruente con el régimen de ejecución del planeamiento previsto en la normativa urbanística estatal».

En otro orden de cosas, el derecho al reintegro se da en los tres sistemas de actuación que contempla la Ley del Suelo de 1976. Por supuesto, en los de compensación y cooperación, pero igualmente en el sistema de expropiación. En este último caso, el propietario afectado es la Administración (o, en su caso, el concesionario) que ha expropiado los terrenos y ha ejecutado y sufragado las obras de urbanización, y que, por ello, ha asumido los costes de instalación de las redes de energía eléctrica.

Todo ello significa que la Ley del Suelo de 1976 y el Reglamento de Gestión reconocen un derecho al reintegro de los gastos de las redes eléctricas a los propietarios que urbanizan o, en la terminología de la Ley del Suelo, a los propietarios afectados incluidos en unidades de ejecución en el suelo urbano y urbanizable inmerso en un proceso de urbanización sin distinción alguna <sup>19</sup>.

### 3. Algunas cuestiones procesales y procedimentales

#### A) *Jurisdicción competente*

En cuanto a la cuestión de la jurisdicción competente en caso de conflicto entre los propietarios afectados y las empresas distribuidoras, entiendo que, no deduciéndose una pretensión en relación con actos de la Administración pública sujetos a Derecho administrativo —más bien nos encontramos con una pretensión en relación con actos privados sujetos a Derecho administrativo—, en definitiva, al tratarse de una reclamación de cantidad de los propietarios afectados a una empresa privada, la jurisdicción competente será la civil y no la contencioso-administrativa, todo ello a diferencia de otros supuestos semejantes, pero no iguales, en los que la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa. En efecto, en otras ocasiones la Administración adopta una posición arbitral entre los usuarios y las empresas distribuidoras, porque así está previsto en el ordenamiento jurídico y dirime por primera vez el conflicto entre éstos; y contra estos actos, que son administrativos, los particulares tendrán que interponer recurso contencioso-administrativo. Esto es lo que establece el apartado 2.º del art. 87 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, ya transcrito, o el art. 27 del Reglamento sobre Acometidas,

<sup>19</sup> Por ello, no parece ajustarse a Derecho el art. 7 de la Orden de 27 de marzo de 1991, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Valenciana, sobre extensión de redes eléctricas, que exceptúa de la regla general del derecho al reintegro a los propietarios afectados en el supuesto de suministros a polígonos industriales, de servicios y residenciales preferentemente turísticos (suministros especiales según el art. 14 del Reglamento sobre Acometidas), distinguiendo donde la Ley del Suelo y su Reglamento de Gestión no distinguen.

que prescribe lo siguiente: «Las discrepancias, dudas o interpretaciones de las normas y principios de este Real Decreto y su Reglamento serán resueltas por los correspondientes Organismos competentes del Ministerio de Industria y Energía en cada caso concreto o por el órgano competente del Ente Autónomo que le sustituya, quienes, en su caso, determinarán las correcciones pertinentes en las actuaciones ya realizadas.»

### *B) Legitimación*

Otra cuestión procesal que igualmente se plantea es la de la legitimación. Legitimados para formular la reclamación están los propietarios afectados, como señala la Ley del Suelo en su art. 122.1.a). Esto significa que en el sistema de cooperación los propietarios individualmente considerados pueden, previa obtención del correspondiente certificado, formular la reclamación <sup>20</sup>.

En cambio, en el sistema de compensación, entiendo que, además de los propietarios afectados individualmente considerados, también están legitimadas las Juntas de Compensación, esto es, los propietarios afectados reunidos en Junta, Junta que, por cierto, es la que ha sufragado los gastos de instalación <sup>21</sup>. Es más, al tratarse las redes de energía eléctrica de un elemento común, entiendo que no sólo la Junta de Compensación, sino cualquier miembro de la misma que obre en interés o en beneficio de la Junta estará legitimado para formular la reclamación <sup>22</sup>.

### *C) Acreditación de los costes*

Si bien es cierto que, en este caso, la Administración no ocupa una posición arbitral ni dirime el conflicto, por primera vez el Reglamento de

<sup>20</sup> Así se contempla precisamente en la Sentencia de 16 de diciembre de 1987, R. Ar. 9658, FD 2 y en la Sentencia de 4 de octubre de 1988, R. Ar. 7433, FD 1 y 2, ambas del Tribunal Supremo.

<sup>21</sup> En favor de esta tesis militan el art. 126.1 de la Ley del Suelo de 1976 y el art. 176.1 del Reglamento de Gestión. Así lo ha entendido, por lo demás, la Sentencia de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 31 de julio de 1995. El argumento utilizado en el referido conflicto por la empresa distribuidora para negar la legitimación a la Junta de Compensación consistente en que ésta era fiduciaria no puede sostenerse, ya que, según el art. 159.2 de la Ley del Suelo, la Junta es fiduciaria sobre los elementos privativos o, en palabras de la Ley, «sobre las fincas pertenecientes a los propietarios miembros de aquéllas», no sobre los comunes, y las redes de energía eléctrica son evidentemente un elemento común.

<sup>22</sup> Aplicando por analogía la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre la legitimación de los comuneros en estos casos.

Gestión Urbanística en su art. 59.2 introdujo una novedad, consistente en que los costes de instalación se tenían que acreditar mediante certificación expedida por la Administración urbanística actuante<sup>23</sup>. Todo ello significa que, antes de presentar la solicitud de reintegro ante la empresa distribuidora, o la reclamación ante la jurisdicción civil, previamente hay que solicitar y obtener de la Administración actuante urbanística certificación acreditativa de estos costes. Es más, tratándose de una certificación, teniendo en cuenta que la Administración sólo certifica lo que previamente tiene documentado<sup>24</sup>, entiendo que la Administración la elaborará teniendo en cuenta su documentación, sea la documentación municipal, en el caso de unidades de ejecución ejecutadas por el sistema de cooperación, o, en el caso del sistema de compensación, de los documentos que haya aportado la Junta y que, por ello, obren en poder de la Administración actuante.

#### **4. Los propietarios afectados tienen derecho al reintegro de la totalidad de los gastos y las empresas distribuidoras tienen derecho a resarcirse de la inversión**

Justificado el derecho al reintegro, surge a continuación otra pregunta, la de si los propietarios tienen derecho al reintegro de la totalidad de los gastos de instalación de la red de energía eléctrica o sólo a una parte de los mismos, todo ello debido a la redacción poco clara del art. 122.1.a) de la Ley del Suelo que, tras reconocer el derecho al reintegro, añade «salvo la parte que deban contribuir los usuarios según la reglamentación de aquéllos».

Dada su confusa redacción, dos son las interpretaciones posibles:

- a) La interpretación sistemática de los dos grupos normativos.

La más lógica consiste en que los propietarios afectados tienen derecho al reintegro de la totalidad de los gastos, todo ello sin perjuicio de que las empresas distribuidoras perciban de los usuarios la parte que corresponda según la reglamentación del servicio a través de las tarifas, de los

<sup>23</sup> En ocasiones se han planteado dudas acerca de si el Reglamento de Gestión se refiere a la Administración actuante urbanística o a la eléctrica, esto es, a la Consejería competente en materia de energía eléctrica de las Comunidades Autónomas. En mi opinión, cuando el Reglamento de Gestión se refiere a la Administración actuante, hay que entender que es la urbanística. Así lo han entendido, por lo demás, las Órdenes valenciana y murciana, de constante referencia en su art. 6.4.

<sup>24</sup> Como tuve ocasión de poner de manifiesto en mi artículo «El certificado como acto y documento público», publicado en la *REDA*, n.º 40 y 41 (1984), págs. 234 y ss.

derechos de acometida y de los derechos por las demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Lo que significaría que se produciría el siguiente ciclo lógico o trayectoria: primero, los propietarios afectados sufragan inicialmente los gastos de la instalación de las redes <sup>25</sup>; después, las empresas distribuidoras reintegran a los propietarios de la totalidad de los gastos y, finalmente, éstas se resarcen de la inversión cuando se relacionan con los usuarios, por las facturaciones tarifarias periódicas de los correspondientes suministros y a través de los derechos de acometida.

En favor de esta interpretación militan los arts. 9.1.g) y 41.1.c) de la Ley del Sector Eléctrico que, como ya hemos dicho, fijan el principio de que es obligación de las empresas distribuidoras construir o ampliar las redes de energía o, lo que es lo mismo, las instalaciones de distribución, cuando así sea necesario para atender a nuevas demandas de suministro eléctrico. Si es obligación de las empresas distribuidoras proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución, ello significa que tienen que sufragar la totalidad del coste y no sólo una parte. En definitiva, si los propietarios afectados han sufragado los gastos correspondientes a las redes y entregan éstas a una empresa que actúa en el mercado con ánimo de lucro, que utiliza las instalaciones como soporte del producto que venden y cobra de los usuarios por una inversión que supuestamente ha realizado, lo lógico es que los propietarios afectados se reintegren de la totalidad de los gastos de instalación. Por ello, el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo garantiza a los propietarios afectados el derecho al reintegro de la totalidad de los gastos de instalación de las redes <sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en el FD 2 de la Sentencia de 16 de diciembre de 1987, señalando que lo pertinente es que en primer lugar los propietarios afectados sufraguen los gastos y no directamente las empresas distribuidoras, como sostenía el Ayuntamiento de Castrillón. Véanse, igualmente, los fundamentos de Derecho 1 y 2 del Tribunal Supremo de la Sentencia de 4 de octubre de 1988, R. Ar. 7433, y los fundamentos 2 y 3 de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1988, R. Ar. 8020.

<sup>26</sup> Ésta es la interpretación realizada por la Orden de 27 de marzo de 1991, de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, sobre extensión de redes eléctricas, al disponer en su art. 6 que:

«1. Corresponderá a los propietarios del suelo promotores realizar las obras e instalaciones necesarias para el suministro de energía eléctrica, en los supuestos de primera electrificación de terrenos clasificados como suelo urbano y urbanizable programado que estén incluidos en unidades de ejecución del planeamiento urbanístico.

(...)

4. Los propietarios del suelo o los promotores tendrán derecho a ser reintegrados por las empresas eléctricas de los costos de las líneas de alta, media o baja tensión, de los centros de transformación, y de la obra civil necesaria, previa certificación de los mismos por la Administración actuante en materia urbanística.»

Pero, como ya hemos señalado, el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo, tras reconocer el derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes a los propietarios afectados, añade «salvo la parte que deban contribuir los usuarios según la reglamentación de aquéllos». ¿Cómo hay que interpretar el referido inciso? Hay que interpretarlo en el sentido de que las empresas distribuidoras tienen la obligación de ampliar las redes existentes y, por ello, los propietarios que han urbanizado, o «afectados» en la terminología de la Ley del Suelo, tienen el derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de energía eléctrica y todo ello sin perjuicio de que las referidas empresas puedan a su vez resarcirse de esta inversión de los usuarios finales o abonados, a través de las tarifas o los derechos de acometida.

Ésta es la interpretación que realiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1995, R. Ar. 8870, al enjuiciar el art. 1.º de la Orden de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo de 1991, sobre extensión de redes eléctricas, transcrito en la nota a pie de página de este trabajo n.º 5, justificando en la referida Sentencia que el coste de las redes de energía eléctrica los deben sufragar las empresas distribuidoras y que, por ello, los propietarios afectados tienen derecho al reintegro de los gastos de las referidas redes, con el argumento de que son instalaciones que benefician a la colectividad en su conjunto y no a grupos determinados de personas <sup>27</sup>. Doctri-

<sup>27</sup> Vale la pena transcribir, a pesar de su extensión, una parte de su FD.3:

«Debiendo entenderse, por tanto, que la red de distribución comprende las ejecutadas en cumplimiento del mandato contenido en el art. 87.1 del Reglamento de Verificaciones —declarado vigente por la jurisprudencia citada—, de llevar las líneas hasta el punto en que el empalme por los particulares sólo precise construir la acometida individual que una dicha red de distribución en el punto de mínima distancia a la caja de protección del usuario o a los seccionadores de entrada en alta tensión. Entenderlo de otra forma equivaldría a hacer recaer sobre el particular solicitante de una acometida individual el coste de instalaciones que benefician a la colectividad en su conjunto y que por imperativo del mencionado precepto debe sufragar la empresa distribuidora.

Se trata, en fin, de aplicar a este sector eléctrico el criterio que preside otros campos del ordenamiento jurídico (urbanismo, tributos, etc.) de gravar a los que reciben un beneficio especial por obras y servicios que ejecuta la Administración, por sí o por sus concesionarios, con una participación en los gastos de ejecución, y de hacer extensiva a toda la colectividad los referentes a aquellos que benefician a grupos no determinados de personas. Es esto lo que afirma el art. 59.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, y reitera el 155.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo, cuando después de señalar que entre los gastos de urbanización que deben ser sufragados por los propietarios afectados se encuentran los de suministros de agua y energía eléctrica, se añade “sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de suministro de agua y energía eléctrica con cargo a las empresas que prestaren los servicios, salvo la parte que deban contribuir los usuarios según la reglamentación de aquéllos”, y ello porque dentro de la unidad de ejecución en cuyo interés se ejecuta la urbanización —conforme a este último

na que ha reiterado el Alto Tribunal en numerosas Sentencias <sup>28</sup>. También es la interpretación realizada por la Sección 5.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Palma, en su Sentencia de 30 de noviembre de 1998.

b) La interpretación literal del art. 122.1.a) de la Ley del Suelo da lugar a un resultado absurdo.

La segunda interpretación consiste en entender que los propietarios afectados sólo tienen derecho al reintegro de una parte de los gastos de instalación de las redes <sup>29</sup>, esto es, entender que el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo reconoce el derecho al reintegro de la diferencia que hay entre los gastos que efectivamente se han producido y la parte con que deban contribuir los usuarios según la reglamentación del servicio. Lo que significaría entender que el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo remite a la reglamentación del servicio correspondiente al objeto de determinar la parte con que deben contribuir los usuarios y, de esta manera, poder efectuar la resta. Si así fuere, se llegaría al absurdo de que el *quantum* del reintegro a los propietarios afectados (por cierto, de imposible cuantificación, *a priori*) estaría en función de la parte que deban contribuir los abonados o usuarios finales del servicio con el contrasentido de que, cuanto más grande fuera la contribución de los usuarios, menor sería la cantidad a reintegrar a los propietarios afectados. Esta interpretación, hoy superada,

---

precepto— habrá dotaciones que no sólo benefician a tales propietarios, sino a toda la colectividad.

Al ser ésta la interpretación que efectúa la Orden de 27 de marzo 1991 de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, no puede decirse que se haya apartado de la normativa básica estatal, y si tal interpretación supone una repercusión en el coste de la tarifa general que afecta a todos los usuarios españoles, ello será debido no a la norma valenciana, sino a tal regulación básica, sobre todo, si se tiene en cuenta que el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, que determina la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, establece en su artículo 4.º que el coste de distribución de energía integrará el coste total del servicio eléctrico, con lo que las redes de distribución se retribuyen a través de la tarifa general y no de los derechos de acometida. En consecuencia, este motivo debe también decaer.»

Hay que tener en cuenta que dicha resolución se dicta antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que declara la inconstitucionalidad de la regulación de la que parte la Sentencia, en particular de su art. 155.1.a), pero que al mismo tiempo en virtud del apartado 3 del fallo ha provocado la reviviscencia del Texto Refundido de 1976 y, por ello, de su art.122.1.a), cuyo tenor literal es similar al del precepto declarado inconstitucional.

<sup>28</sup> Por todas, véanse las Sentencias de la Sala 3.<sup>a</sup>, Sección 3.<sup>a</sup>, de 11 de junio de 1996, R. Ar. 5409; 28 de octubre de 1996, R. Ar. 7470 y 31 de octubre de 1996, R. Ar. 7476; 23 de diciembre de 1996, R. Ar. 9275, y 4 de marzo de 1997, R. Ar. 1968.

<sup>29</sup> Recientemente esta interpretación ha sido defendida por BERENGUER MULA en su trabajo «Los derechos de acometida...», *op. cit.*, págs. 199 a 201.

era la preconizada por la antigua Sala 4.<sup>a</sup> Tribunal Supremo en las dos sentencias que hay sobre el tema, que son la de 16 de diciembre de 1987, R. Ar. 9658 <sup>30</sup>, y la de 4 de octubre de 1988, R. Ar. 7433 <sup>31</sup>.

Esta interpretación no sólo conculca el principio establecido en los arts. 9.1.g) y 41.1.c) de la Ley del Sector Eléctrico, sino que, además, y como ya hemos señalado, resulta que nos lleva a un absurdo, ya que, cuanto más contribuyan los usuarios según la reglamentación del servicio, más inversión recuperarán las empresas distribuidoras y menos percibirán los propietarios afectados de las empresas distribuidoras. En este sentido, es preciso hacerse las siguientes preguntas: ¿por qué razón los propietarios afectados que han sufragado las redes eléctricas tienen que ver disminuido el derecho a resarcirse debido a que los futuros usuarios compensarán a las empresas eléctricas de la inversión realizada? O, en otras palabras, ¿por qué los propietarios afectados han de ver disminuida la cantidad que se les reintegra debido a que los usuarios entregarán en un futuro a una empresa distribuidora una compensación económica correspondiente al valor de una parte de las instalaciones eléctricas existentes que son utilizadas por un nuevo suministro?

La lista de cuestiones a plantear no termina ahí, ya que no es posible calcular *a priori* el *quantum* de la parte con que deban contribuir los usuarios sin saber el número de los mismos ni las potencias que solicitarán, ni

<sup>30</sup> Que en su fundamento de Derecho segundo proclama lo siguiente:

«De la Ley sobre Régimen del Suelo de 9 de abril de 1976, en sus artículos 83.3-2, respecto de suelo urbano, 84.3. c) en cuanto al urbanizable programado, 85.2 en lo que a suelo urbanizable sin programar se refiere, una vez aprobado un Programa de Actuación Urbanística, y 120.1.b), corroborado por el 58 del Reglamento de Gestión de 25 de agosto de 1978, para todos los terrenos afectados por una actuación urbanística, se desprende como norma de carácter general la carga de los propietarios del suelo de sufragar los costes de la urbanización, entre los que se encuentran, conforme a los artículos 122.1.a) y 59.1.d), respectivamente, de dichas disposiciones, los correspondientes a las obras de suministro de energía eléctrica previstas en los planes y proyectos que sean de interés para el sector o área de actuación. Sin embargo, respecto de los costes de estas obras, que comprenden también la conducción y distribución de la energía, la carga no gravita por entero sobre los propietarios, sino de acuerdo con el citado artículo 122.1.a) y el 59.2 del referido Reglamento, la misma se distribuye entre los mismos y las empresas concesionarias que presten los servicios, asignando a éstas la diferencia que exista entre los gastos de instalación de las redes y la parte que deban satisfacer los usuarios según la reglamentación de aquéllos. Mas sin que por este reparto de costes decaiga la obligación de los propietarios de atender a su pago, por cuanto él no obstante, esta obligación a ellos exigible conforme a los artículos 130, 131 y 132 de la antes aludida Ley, los precitados artículos 122.1.a) y 59.2 únicamente les autoriza a, una vez efectuado el pago, reintegrarse de las empresas concesionarias que prestaren los servicios de la parte a las mismas correspondiente, para el ejercicio de cuya facultad la Administración actuante les expedirá certificación acreditativa de los costes.»

<sup>31</sup> En el fundamento de Derecho primero de la Sentencia apelada.

lo que consumirán. Una última cuestión: ¿quién debería realizar el cálculo?, ¿los propietarios, la Administración o las empresas distribuidoras? Y ¿con qué metodología?

No estará de más recordar que, en las referidas sentencias, el tema de discusión no era si los propietarios tenían derecho al reintegro de la totalidad o parte de los gastos, sino el de si los propietarios afectados tenían, primero, que sufragar los gastos y, después, reintegrarse de las empresas distribuidoras, o si la empresa distribuidora tenía que pagar directamente los gastos, por lo que la referida doctrina que hace una interpretación gramatical formalista del art. 122.1.a) de la Ley del Suelo no forma parte de la *ratio decidendi* de las sentencias, sino que es una argumentación *obiter dicta*. Por otra parte, la referida doctrina ha quedado totalmente superada por la sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 6, 23 y 29 de mayo de 1991 y, sobre todo, por la proclamada en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1995, 11 de junio, 28 de octubre, 31 de octubre y 23 de diciembre de 1996 y la de 4 de marzo de 1997, en las que ha declarado la obligación de las empresas distribuidoras de sufragar los gastos de ampliación de las redes eléctricas y el derecho de los propietarios afectados a reintegrarse en la totalidad de los referidos gastos.

c) La interpretación realizada por algunas empresas distribuidoras.

Hay algunas empresas distribuidoras que realizan una tercera interpretación igualmente rechazable, que consiste en asimilar la ampliación de las redes realizada con ocasión de un proceso urbanizador al supuesto de instalación de extensión, previsto y regulado en el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas. Pero esta interpretación no puede prosperar y no sólo porque desoye el mandato superior de la Ley del Suelo, a la que inaplica —recuérdese que la Ley del Suelo es de obligada aplicación en el supuesto de redes instaladas en un proceso de urbanización—, sino también porque aplicaba indebidamente el Reglamento sobre Acometidas, regulador de otros supuestos.

En efecto, el proceso de electrificación, cuando se trata de una actuación urbanística en el suelo urbano o urbanizable que requiere una tramitación y gestión sujetos a la Ley del Suelo y al Reglamento de Gestión Urbanística, se desenvuelve en dos fases parejas a los procesos de urbanización y edificación: la instalación de las redes de distribución y el suministro de energía eléctrica a los usuarios. Primero se instalan las redes, lo que en el suelo urbano o urbanizable se realiza previa aprobación de un Proyecto de Dotación de Servicios o Proyecto de Urbanización, respecti-

vamente. Después se edifica y, previa solicitud, se suministra energía eléctrica a los usuarios.

La primera fase en el suelo urbano y urbanizable se desenvuelve en el contexto del art. 122.1.a) de la Ley del Suelo y el 59 del Reglamento de Gestión Urbanística y no entraña usos de energía. No hay en este caso usuarios, sino propietarios que urbanizan, que instalan las redes de energía eléctrica y las entregan (como un servicio más) a las empresas distribuidoras.

Finalizado el proceso urbanizador, una vez recibidas las redes por las compañías distribuidoras es cuando empieza la segunda fase, que se desenvuelve desde el punto de vista del suministro eléctrico en el contexto del Reglamento sobre Acometidas. Se inicia la actividad edificadora que conlleva el uso de la electricidad y es cuando los usuarios formulan las peticiones de suministro de energía eléctrica a las empresas distribuidoras a partir de las redes.

Es evidente que el Reglamento sobre Acometidas, en general <sup>32</sup>, regula un supuesto de hecho distinto aunque complementario y posterior al regulado por el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo.

Es más, el referido Reglamento presupone que las redes de distribución ya están instaladas o que no se requiere un proceso de urbanización y sólo se refiere a la petición de nuevos suministros o a la ampliación de los existentes. En efecto, en su art. 1, al definir instalación de extensión, señala que «son las que es preciso realizar, a partir de las instalaciones existentes, para atender un nuevo suministro o la ampliación de alguno preexistente». Y en su art. 2 establece claramente que «las Empresas o Entidades eléctricas tendrán obligación de atender la petición de nuevos suministros o ampliación de los existentes». En definitiva, basta leer las definiciones del art. 1 del Reglamento sobre Acometidas para ver que contempla otro supuesto. Así, los propietarios afectados en el sentido del art. 122.1.a) de la Ley del Suelo no son solicitantes de instalaciones de extensión ni la instalación de las redes de energía eléctrica puede asimilarse a una instalación de extensión, ya que los referidos propietarios se limitan a instalar la red de energía eléctrica prevista en un Proyecto de dotación de servicios o en un Proyecto de urbanización. Los propietarios afectados tampoco son abonados, usuarios o consumidores, ni solicitan una acometida. Para entendernos, la red de distribución es un *prius* y la acometida es un *posterius*. En primer lugar, los propietarios afectados instalan las redes de distribución y las entregan a las empresas distribui-

<sup>32</sup> Salvo en lo que se refiere a los suministros especiales regulados en los arts. 14 y 15.

doras, que las incorporarán a su patrimonio; posteriormente, los usuarios solicitan la acometida a partir de las redes establecidas.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo al decantarse por un concepto estricto de acometida, el descrito en el art. 1 del Reglamento sobre Acometidas, y por el concepto de red de distribución descrito en el párrafo primero del art. 87 del Reglamento de Verificaciones, desautorizando el concepto expansivo de acometida defendido por algunas compañías distribuidoras y por ello la interpretación realizada por ellas de los arts. 8 y 9 del Reglamento sobre Acometidas <sup>33</sup>.

## **5. Propuesta para compatibilizar las normas de los grupos normativos en presencia**

La idea de compatibilidad entre las diferentes normas del sistema normativo es consustancial a la de Ordenamiento Jurídico. Lo que sucede es que en el supuesto objeto de estudio no es tarea fácil para el operador jurídico. Téngase en cuenta que hemos estado manejando dos grupos normativos, el eléctrico y el urbanístico, que obedecen a principios muy diversos. Entre las dos normas de cabecera de estos dos grupos, la Ley del Suelo y la Ley del Sector Eléctrico, y más en particular entre el art. 122.1.a) de la primera y los arts. 9.1.g) y 41.1.c) de la segunda, en orden a la obligación de construir o ampliar las redes de energía eléctrica no se da precisamente la mejor de las armonías posibles, aunque me he atrevido a apuntar en el apartado III del presente trabajo una interpretación que armonice ambas normas.

Resueltas las dificultades para compatibilizar las dos normas de cabecera de los dos grupos, desde el punto de vista teórico, la aplicación de los dos bloques normativos tendría que ser muy simple, teniendo en cuenta la regla de jerarquía normativa.

Afortunadamente, la compatibilidad interna a nivel de lo que hemos denominado grupo normativo urbanístico está completamente resuelta, ya que el art. 59 del Reglamento de Gestión Urbanística, en cuanto al tema objeto de reflexión en estas líneas, no hace sino desarrollar y por ello se ajusta a la Ley del Suelo.

---

<sup>33</sup> Véanse a este respecto, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1995, R. Ar. 8870, FD. 3 y 5; 28 de octubre de 1996, R. Ar. 7470, FD.2 y 31 de octubre de 1996, R. Ar. 7476, FD.2. Además, véase también la Sentencia de la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Palma, de 30 de noviembre de 1998.

Pero los problemas no terminan ahí, el grupo normativo eléctrico que hemos manejado está integrado básicamente por la Ley del Sector Eléctrico, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas. Estos dos reglamentos eléctricos fueron derogados por la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, aunque transitoriamente están en vigor mientras no se dicten los reglamentos que en desarrollo de la Ley del Sector Eléctrico los sustituyan y siempre que no se opongan a la misma <sup>34</sup>. Los arts. 87, 88 y 89 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas son perfectamente compatibles con la Ley de cabecera al establecer la obligación de las empresas distribuidoras de ampliar las redes existentes, salvo la excepción contenida en el art. 87, párrafo 2.

Más difícil es proclamar la compatibilidad del Reglamento sobre Acometidas y las demás normas mencionadas. Basta recordar que, mientras la Ley del Sector Eléctrico y el Reglamento de Verificaciones fijan el principio consistente en que es obligación de las empresas distribuidoras construir y ampliar las redes existentes, y congruentemente con ello la Ley del Suelo y el Reglamento de Gestión Urbanística prevén el reintegro a los propietarios de los gastos de instalación de las redes, el expansivo Reglamento sobre Acometidas, que no sólo regula las acometidas, obedece y persigue el criterio inverso, consistente en que la obligación de construir o ampliar las instalaciones de extensión corresponde total o parcialmente a los solicitantes de las mismas <sup>35</sup>, que además tendrán que hacerse

<sup>34</sup> En virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitoria primera y derogatoria única de ambas leyes.

<sup>35</sup> Basta ver su preámbulo, en el que podemos leer que:

«Históricamente se ha venido regulando, mediante disposiciones diversas, la última, el Decreto trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciséis de marzo, las aportaciones de los usuarios a las Empresas suministradoras de energía eléctrica por su participación, tanto en los costes de las acometidas en sí como en los de las necesarias extensiones de las redes eléctricas que les sirvan, así como en los enganches de sus instalaciones. En forma similar se efectúa en los principales países de Europa occidental.

Las crecientes demandas de potencia, como consecuencia de los desarrollos urbano e industrial, y a veces su singular ubicación, ha repercutido desfavorablemente, tanto en el coste de las inversiones para realizar nuevos trazados de red como en el plazo mínimo para su puesta en rentabilidad. Estos factores dan unos mayores costes, que no es razonable repercutir íntegra e indiscriminadamente sobre todos los usuarios, a través de las tarifas generales, por venta de energía a los mismos. La presente disposición lo que pretende es que contribuyan a estos mayores costes aquellos usuarios más directamente responsables de los mismos.

(...)

Finalmente se ha previsto la actualización de los derechos establecidos y la realización de un control de la Administración sobre los ingresos de las Compañías suministradoras. Todo ello, con el fin de verificar qué parte de las inversiones están contenidas en la tarifa y cuáles corresponden a los derechos de acometida, evitando así, bien una duplicidad en las percepciones

cargo de la mayor parte o incluso la totalidad de los gastos de instalación de las redes de distribución en el caso de suministros especiales regulados en los arts. 14 y ss. del Reglamento <sup>36</sup>. Por ello, además de conculcar la Ley del Sector Eléctrico, ignora la Ley del Suelo. Ciertamente es que hay una solución a la aparente contradicción que hay entre el Reglamento sobre Acometidas y la Ley del Suelo, que es la que defendemos en estas páginas y consiste en que el Reglamento sobre Acometidas sólo sería de aplicación respecto de las extensiones que se realizaran fuera del proceso urbanizador y, en cambio, si hay urbanización, es de aplicación la Ley del Suelo y su Reglamento de Gestión, solución avalada por la superior jerarquía de la Ley del Suelo y la subordinación del Reglamento sobre Acometidas a la Ley del Sector Eléctrico. Pero el Reglamento sobre Acometidas conculca la letra y el espíritu de la Ley del Sector Eléctrico en la cuestión de la obligación de construir, ampliar y costear las redes de distribución de energía eléctrica.

Por ello, y pese a las proclamas del Tribunal Supremo sobre la compatibilidad entre el Reglamento de Verificaciones y el de Acometidas <sup>37</sup>, la verdad

---

que lesionaría los derechos de los usuarios, bien un déficit en las cantidades que deban percibir las Empresas por los mayores costos de los servicios.»

<sup>36</sup> En efecto, el art. 14.a) del Reglamento sobre Acometidas considera suministro especial para determinar los derechos de acometida los de polígonos industriales, de servicios y residenciales preferentemente turísticos no comprendidos en los artículos anteriores, con la consecuencia jurídica de que en este caso el solicitante realizará a su cargo las instalaciones de extensión (art. 15). Pero, en mi opinión, estos polígonos no constituyen un suministro especial, y cuando el art. 15 del Reglamento de Acometidas obliga a costear las instalaciones de extensión conculca lo preceptuado en los arts. 9.1.g) y 41.1.c) de la Ley del Sector Eléctrico y el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo, distinguiendo donde estas dos normas no distinguen.

<sup>37</sup> Según el Alto Tribunal, no hay contradicción entre el Reglamento de Verificaciones y el Reglamento sobre Acometidas, sino perfecta compatibilidad. El primero regula la obligación de las empresas distribuidoras de ampliar las redes de energía eléctrica existentes y el segundo presupone que las redes de distribución están instaladas y regula los derechos de acometida, verificación y enganche. Así lo ha entendido en las tan reiteradas sentencias de 6, 23 y 29 de mayo de 1991, en la segunda de las cuales ha proclamado que los artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Verificaciones determinan:

«El alcance de las obligaciones impuestas a las entidades distribuidoras de energía eléctrica y a quienes pretenden convertirse en usuarios de la misma, y el Real Decreto 2949/82, a regular el modo de cómputo de la cuantía de los derechos de acometida, verificación y enganche de las instalaciones, por lo que este Real Decreto se aplicará para computar todos los derechos de acometida relativos a todos los suministros eléctricos, de acuerdo con las definiciones contenidas en su artículo 1.º y con lo que se establece en los artículos 8 y siguientes para los suministros de baja tensión, pero una vez determinadas las obligaciones que a ambas partes impone la legislación vigente, y que resulten en su caso de los artículos tan repetidamente citados, 87, 88 y 89 del Decreto de 1954, porque el Real Decreto 2949/82, al derogar expresamente de modo parcial al Decreto 394/59, sustituye a éste en el ordenamiento jurídico, debiendo considerarse que continúa siendo "... desarrollo de los artículos 87, 88 y 89..." que regulan el reparto de obligaciones en el suministro de energía eléctrica.»

es que, tras la entrada en vigor primero de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y después de la Ley del Sector Eléctrico, la legalidad del Reglamento sobre Acometidas Eléctricas en cuanto a la construcción, ampliación y costeamiento de las redes, lo que el Reglamento denomina instalaciones de extensión, es más que dudosa; de ahí la imperiosa necesidad de que se dicte un nuevo reglamento adaptado a los principios de la misma.

Por otra parte, el Reglamento de Verificaciones es compatible con el art. 122.1.a) de la Ley del Suelo, desarrollado por el art. 59 del Reglamento de Gestión Urbanística. Así lo ha puesto de manifiesto el FD 3 de la Sentencia de 27 de noviembre de 1995.

Es cierto que el art. 41.1.c), tras imponer a las empresas distribuidoras la obligación de proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando sea necesario para atender nuevas demandas de suministro, añade «sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas», pero ello no es una remisión en blanco al reglamento que regula o que regulará las acometidas, simplemente significa que el principio consistente en que es obligación de las empresas distribuidoras proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución tiene que ser compatible con la regulación de las acometidas que podrá inspirarse en un principio diferente. Pero el precepto ha de interpretarse teniendo en cuenta un concepto estricto de acometida, no un concepto expansivo, el concepto de acometida incluido en el art. 1 del Reglamento sobre Acometidas en vigor cuando se publica la Ley del Sector Eléctrico, pero no un concepto desnaturalizado de acometida que permita incluir las instalaciones de extensión<sup>38</sup>. Las instalaciones de extensión no son acometidas, y por ello no pueden entenderse amparadas en la cláusula sin perjuicio del art. 41.1.c) de la Ley del Sector Eléctrico.

Más aún, el art. 16.8 de Ley del Sector Eléctrico, señala que:

«Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.»

El referido precepto reconoce a las empresas distribuidoras frente a los usuarios unos derechos no sólo para la instalación de las acometidas, sino

<sup>38</sup> Precisamente J. L. BELENGUER MULA, en su trabajo «Los derechos de acometida...», *op. cit.*, págs. 192 y 193, ha señalado que la acometida es una instalación intermedia y reducida.

a las que realicen «las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios». En este caso, la empresa distribuidora sufragará los gastos de la actuación, pero ostentará unos derechos económicos frente a los usuarios, lo que significa que se distribuirían los gastos entre los dos sujetos. Ello evidencia, en mi opinión, que la Ley reconoce a las empresas distribuidoras unos derechos económicos frente a los usuarios en el caso de refuerzo o ampliación de las redes de distribución fuera del proceso urbanizador. Pero que el precepto no opera frente a los propietarios afectados por un proceso urbanizador, que es obvio que no son usuarios, donde rige el principio del reintegro de la totalidad de los gastos, sin que en ese caso las empresas ostenten derechos económicos frente a los mismos. Tampoco operaría el precepto cuando, fuera de un proceso urbanizador, el requerimiento no proceda de un usuario, sino de un promotor o edificador.

En definitiva, pese a las dificultades expresadas, es posible armonizar la interpretación de los grupos normativos en presencia. Esta compatibilidad se puede sintetizar en las siguientes ideas fuerza: obligación de las empresas distribuidoras de ampliar las redes existentes sin perjuicio de las compensaciones derivadas de las tarifas, de los derechos de acometida y de los derechos por las demás actuaciones necesarias para atender a los requerimientos de los usuarios [arts. 9.1.g), 15.1, 16.3, 16.8 y 41.1.c) de la Ley del Sector Eléctrico y art. 122.1.a) de la Ley del Suelo] y obligación por parte de los propietarios afectados de instalar las redes de energía eléctrica y de sufragar inicialmente los gastos derivados de la instalación, sin perjuicio del derecho al reintegro de los gastos de estas redes con cargo a las empresas distribuidoras [art. 122.1.a) de la Ley del Suelo].

